

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, paraestatal significa: lo “dicho de una institución, de un organismo o de un centro: Que, por delegación del Estado, coopera a los fines de éste sin formar parte de la Administración pública.”¹
2. Que en fecha 29 de diciembre de 1976 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que tiene por objeto establecer las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.²
3. Que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.³
4. Que en fecha 14 de mayo de 1986, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, misma que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.⁴
5. Que la Ley Federal de Entidades Paraestatales señala que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.⁵
6. Que en fecha 17 de junio de 2009, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal.⁶
7. Que en términos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, los organismos descentralizados, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios;⁷ cualquiera que sea la estructura que adopten y tendrán como objeto:⁸
 - a. La realización de actividades estratégicas o prioritarias para el Estado;

¹ 9 Real Academia Española, Significado de la palabra Paraestatal. Disponible en: <https://dle.rae.es/paraestatal>

² Artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

³ Artículo 45, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

⁴ Artículo 1, Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986

⁵ Artículo 14, Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986

⁶ Artículo 1, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 17 de junio de 2009

⁷ Artículo 14, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 17 de junio de 2009

⁸ Artículo 15, Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 17 de junio de 2009

- b. La prestación de servicios públicos o sociales;
- c. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- d. La realización de actividades de promoción del desarrollo, en materia de salud, vivienda, educación e investigación.

8. Que como forma de la administración pública indirecta, la descentralización es un modo de organización mediante el cual se integran legalmente personas jurídicas o entes de derecho público, no territoriales, para administrar los asuntos de su estricta competencia y cumplir fines específicos del Estado, sin desligarse de la orientación política ni de la unidad financiera del mismo.⁹

9. Que las principales formas de descentralización administrativa son la territorial o regional o la descentralización administrativa por servicio funcional o institucional. En este sentido, la descentralización administrativa territorial o regional se basa en la división territorial como delimitación específica de los servicios que le corresponden; mientras que la descentralización administrativa por servicio funcional o institucional consiste en la separación del poder central hecha con base en una consideración técnica para el manejo de una actividad determinada, ya sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica o tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.¹⁰

10. Las características de los órganos descentralizados son: 1) se crea una persona moral, siempre por ley o decreto del Ejecutivo; 2) se les asignan competencias exclusivas, para la atención de un fin de interés general o un servicio público determinado; 3) tienen autonomía orgánica y técnica; 4) tienen personalidad jurídica propia, independiente de la personalidad de la administración pública; 5) tienen patrimonio propio sus bienes son del Estado, pero están sometidos a un régimen jurídico especial, pues cuando desaparecen dichos órganos, los bienes vuelven al patrimonio del Estado; 6) tienen una relación de tutela sui generis respecto de la administración pública federal, que no es jerarquía (el poder central conserva su poder de vigilancia para el control de los órganos descentralizados); y 7) tienen poder de decisión.¹¹

11. Que los organismos descentralizados, pueden definirse como aquellas instituciones del Estado a cargo de la realización de ciertas actividades administrativas y que tienen una relación con la administración centralizada distinta a la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad de poder.¹²

12. Que los organismos descentralizados están creados con base en el derecho público, para desempeñar actividades relacionadas con áreas estratégicas o prioritarias, de servicios públicos, para la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.¹³

13. Que la coordinación y agrupamiento de las entidades del sector paraestatal, llamada en México sectorización, es una forma de tutela administrativa; es decir, un sistema de control que la Administración Pública centralizada ejerce sobre los órganos paraestatales.¹⁴

⁹ GÓMEZ Díaz de León, Carlos, *Origen y evolución del estudio de la administración pública. In: De la administración pública tradicional a la nueva gestión pública: Evolución, Conceptos y Desafíos*. McGraw-Hill, México, 2016, pp. 1-18.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 2009.

¹² Acción de Inconstitucionalidad 16/2003, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión del 8 de junio de 2004.

¹³ *Idem*.

¹⁴ GOMEZ Díaz de León, Op. Cit. p. 51.

14. Que por lo anterior, resulta preciso llevar a cabo las adecuaciones normativas de las disposiciones contenidas en los decretos que dan origen a las distintas entidades paraestatales del Estado de Querétaro que entre sus características, comparten el haber sido creadas por decretos legislativos, con la finalidad que puedan ser supervisadas, vigiladas y que además se pueda dar seguimiento a las acciones que ejecutan en cumplimiento de su objeto por parte de un Comisionado General de Entidades Paraestatales, y así poder atender a la naturaleza de la descentralización administrativa, que como se ha expuesto pretende llevar a cabo una redistribución tanto de recursos como de responsabilidades en la prestación de los servicios por parte del Estado con base en una adecuada gestión y planeación de las funciones públicas.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS DECRETOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 1; y la fracción XVIII del artículo 2 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2021, para quedar como sigue:

Artículo 1. El ejercicio y...

La interpretación del presente Decreto, para efectos administrativos en el ámbito de su competencia y atribuciones, corresponde a la Secretaría de Finanzas, conforme a las disposiciones y definiciones que establezcan las leyes aplicables en la materia; asimismo le corresponde determinar lo conducente a fin de homogeneizar, racionalizar y ejercer mejor control del gasto público estatal en las dependencias y entidades.

Artículo 2. Para los efectos...

I. a la XVII. ...

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

XIX. Transferencias federales: Las ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 7 fracciones I y III inciso b); 8 Bis, fracciones VII y XIII, 9 párrafo primero, y 11; todos del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea la Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ); en lo sucesivo "la Comisión", como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en el Estado de Querétaro, quedando sectorizada al Comisionado General de Entidades Paraestatales.

Artículo 7. El Consejo Directivo...

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;

II. Un Secretario Técnico...

III. Seis vocales, que...

a) El Secretario de...

b) El Secretario de Finanzas;

c) al f) ...

Los miembros del...

Para que el...

Artículo 8 Bis. El Consejo Directivo...

I. a la VI. ...

VII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando sea necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Comisión, que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma. El Director General deberá informar a las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en forma semestral, del uso que hiciere de esta facultad;

VIII. a la XII. ...

XIII. Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;

XIV. a la XX. ...

Artículo 9. La Dirección General de la Comisión estará a cargo de un Director General, que será designado por el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales, y tendrá las siguientes facultades:

I. a la XVIII. ...

Artículo 11. Cuando la Comisión deje de cumplir el objeto para el que fue creada o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, el Comisionado General de Entidades Paraestatales, propondrá al Ejecutivo, la disolución, liquidación o extinción del mencionado organismo público descentralizado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 6, fracción III, inciso a); 8, tercer párrafo; y 16; todos del Decreto que crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ), para quedar como sigue:

Artículo 6. Son miembros permanentes...

I. a la II. ...

III. Con carácter de...

a) El Secretario de Finanzas.

b) al j) ...

IV. Un Comisario que...

Artículo 8. Los miembros de...

Los miembros permanentes...

Cuando el Presidente no pueda asistir, asumirá sus funciones el Vicepresidente; en este caso, el suplente de este último se integrará a la Junta Directiva con el carácter de Vicepresidente.

Artículo 16. El Director General del CONCYTEQ será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o por este último por instrucción del Gobernador.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 7, fracciones I, II, inciso c); y 13; todos del Decreto que crea el Instituto de Artes y Oficios de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. La Junta Directiva...

- I. El Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, quien será su Presidente; y
- II. Los Vocales propietarios...
 - a) al b) ...
 - c) El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo;
 - d) al f) ...

Los miembros de...

Adicionalmente participará un...

Artículo 13. El Director General será designado y removido por el Gobernador del Estado o el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado y durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado una sola vez, por un periodo igual.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 5, fracciones I y III; 9 y 16, todos del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Tendrá como órgano...

- I. Dos representantes de Gobierno del Estado, designados por el Gobernador, uno de los cuales será el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien será el Presidente;
- II. Dos representantes del...
- III. Un representante del Sector Social, a invitación del Presidente de la Junta Directiva; y
- IV. Dos representante del...

Artículo 9. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado o por el Secretario de Educación del Poder Ejecutivo; durará en su cargo 3 años, pudiendo ser confirmado para un período igual.

Artículo 16. Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal, se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 13, fracciones I y II y primer párrafo del artículo 18 del Decreto que crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Junta de...

- I. El Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;